



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN Nº 000266-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11088-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESUS MARCOS YUPANQUI DE LA CRUZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGAY
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JESUS MARCOS YUPANQUI DE LA CRUZ** contra la Resolución Directoral Nº 1360, del 19 de junio de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yungay; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de enero de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 0185, del 2 de febrero de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yungay, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JESUS MARCOS YUPANQUI DE LA CRUZ, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa “Santa Inés” de Yungay, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual (tocamientos indebidos, miradas pervertidas y propuesta de pago por una fotografía) en agravio de las menores de iniciales K.A.T.T. y R.R.J.C., estudiantes del primer grado de secundaria de la citada institución educativa.

En ese sentido, el impugnante habría transgredido los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, remitiéndose éste último a lo previsto en el literal d) del artículo 6º de la Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y

¹ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**
“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sanción del Hostigamiento Sexual². De esta manera, el impugnante habría incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la referida ley³.

2. El 16 de febrero de 2024, el impugnante formuló sus respectivos descargos contra los hechos imputados, negándolos en todos sus extremos y argumentando que no ha incumplido sus deberes como docente, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.
3. A través de la Resolución Directoral Nº 1360, del 19 de junio de 2024⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales R.R.J.C.; vulnerando lo dispuesto en los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; configurándose la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la citada ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 11 de julio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1360, solicitando se declare la revocatoria de la sanción impugnada, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - i) La visita realizada el 10 de noviembre de 2023 fue debidamente autorizada por el Director de la Institución Educativa “Santa Inés” de Yungay con la finalidad de analizar la contaminación de los plásticos y su efecto en la biodiversidad del Río Santa. Asimismo, estuvo enmarcado en el cumplimiento del Proyecto de Innovación Educativa y Aprendizaje basados en Proyectos (FONDEP/ABP) auspiciada y promovida por el Ministerio de Educación.

² Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Artículo 6º.- De las Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

³ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. (...).”

⁴ Notificada al impugnante el 21 de junio de 2024, conforme se aprecia de la Constancia de Entrega de Resolución Nº 1360-2024 que obra en el expediente administrativo.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ii) Con Resolución Ministerial N° 352-2023, del 14 de junio de 2023, se felicitó y reconoció a los docentes y directivos que integran los equipos responsables de los proyectos de innovación ganadores del IV Concurso Nacional de Proyectos de Innovación – CNPIE 2022, consignándose entre ellos al impugnante.
 - iii) En su tercera salida de plan de estudio se suscitaron ciertos incidentes circunstanciales y accidentales en las cuentas hidrográficas del Río Santa, donde dos (2) alumnas han considerado ofensivas a su integridad sexual por el solo hecho de ayudarlas a cruzar un riachuelo para que no caigan o se resbalen.
 - iv) En todo el paseo estuvo rodeado de un total de veintiocho (28) alumnos porque siempre retroalimentaba sobre los hechos geográficos y las ciencias o disciplinas que estudian.
 - v) La resolución impugnada no contiene una motivación cualificada que justifique la medida disciplinaria de destitución que se le impuso.
 - vi) No se han valorado las declaraciones testimoniales de los alumnos de iniciales S.M.F.P. y G.L.F.T., quienes estuvieron de forma presencial en el paseo.
 - vii) La versión que da la menor de iniciales R.R.J.C. en el Acta de la Comisión de Procedimiento Disciplinarios de la Entidad, no coincide con la versión vertida en la pericia psicológica que se le practicó ni con la expuesta en el Acta de la Institución Educativa “Santa Inés”.
 - viii) No existen medios probatorios que corroboren los hechos presuntamente cometidos por el impugnante.
5. Con Oficio N° 1279-2024-ME-RA/DREA/UGEL-Y-D.T.D., la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 029430 y 029432-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del presente caso.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios como docente contratado bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que, de acuerdo al artículo 96° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre el interés superior del niño y el adolescente

14. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de las menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona se han visto vulnerados.
15. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹². En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.
16. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*¹³. Asimismo, establece que los Estados parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁴.

¹²Constitución Política del Perú

TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”

¹³Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

¹⁴Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*.
18. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁵. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
19. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”*.

Además, se señala que en *“los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”*.

trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

¹⁵ **Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. El reglamento en mención también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”*.
21. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”*.
22. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.**

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

23. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁶.
24. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que

¹⁶GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: “*por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes*”.

25. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendada¹⁷. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
26. Es en esa línea que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**.
27. No obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, han desarrollado el concepto jurídico de “hostigamiento sexual”.
28. Al respecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC¹⁸, a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes.

¹⁷MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

¹⁸Publicado en las normas legales del Diario Oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2020.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. La Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, define el hostigamiento sexual como ***“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”***.
30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos **u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.**
31. En ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: ***“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”***.
32. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que ***“el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo”***.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

33. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.
34. Por lo tanto, esta Sala debe ser enfática que los actos de hostigamiento sexual ameritan el mayor rechazo y reproche administrativo, toda vez que afecta la dignidad humana, la integridad física, psicológica y/o moral de las víctimas, situaciones que no puede ser avaladas por las autoridades de la Administración Pública; siendo que en caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave¹⁹.

Sobre la falta imputada y los argumentos de defensa del impugnante

35. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, al impugnante se le inició procedimiento administrativo disciplinario haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de las menores de iniciales K.A.T.T. y R.R.J.C., estudiantes del primer grado de secundaria de la Institución Educativa “Santa Inés” de Yungay; incurriendo en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.
36. Respecto a los hechos imputados, la defensa del impugnante refiere que no ha existido ningún acto de hostigamiento sexual hacia las menores de iniciales K.A.T.T. y R.R.J.C., ya que su única intención fue la de ayudarlas a cruzar un riachuelo para que no caigan o se resbalen, además que siempre estuvo rodeado de alumnos. Asimismo, asegura que no cuentan con los medios probatorios que certifique que hayan ocurrido los hechos.
37. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo*

¹⁹Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP

“Artículo 6º.- Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

(...)

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”²⁰.

38. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²¹, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
39. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
40. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad

²⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TÍTULO PRELIMINAR**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²².

41. Entonces, la autoridad administrativa estará obligada a realizar una mínima activada probatoria para comprobar objetivamente que el sujeto disciplinado es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la complejidad de los hechos investigados; de lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²³.
42. Bajo esta premisa, apreciamos que la Entidad ha aportado como medios de prueba los siguientes documentos:
- (i) **Informe Psicopedagógico, del 16 de noviembre de 2023**, suscrito por la Psicóloga de la Institución Educativa “Santa Inés” de Yungay, que contiene las siguientes diligencias:

- **Motivo de consulta:**
Las estudiantes fueron derivadas por el área de TOE y ATI, con la autorización de sus padres las estudiantes fueron entrevistadas, en presencia de las mismas, por presunto tocamiento indebido, miradas pervertidas y propuesta de pago para una foto, por parte de un docente de la I.E.
- **Observación de la conducta:**
Durante la entrevista se les observó a las estudiantes vestidas de acorde a su edad, ambiente donde se encuentran, poco temerosas, pese a ello colaboraron con la entrevista.

²²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

²³Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Técnicas y pruebas aplicadas: *Observación, entrevista psicológica, apoyo y soporte psicológico.*

- Antecedentes

La alumna de las iniciales J.C.R.R., vive con ambos padres, pero tiene más confianza con la mamá, ya que papá muestra una conducta más alterada y explosiva, “asimismo la alumna menciona que anteriormente había sufrido tocamientos indebidos, (hechos que no se profundizó en la entrevista, para cuidar su salud mental y no re victimizar a la estudiante, se recomendó a los padres de familia que su mejor hija reciba terapia psicológica, y dar a conocer a las autoridades)”.

La alumna de las iniciales T.T.K.A., vive con ambos padres, por tema de trabajo la mamá se ausenta durante todo el día, lo cual la estudiante para más tiempo con papá, donde no hay buena comunicación, “asimismo menciona tanto la madre como la estudiante que anteriormente habría sufrido tocamientos indebidos, por personas extrañas (hechos que no se profundizó en la entrevista, para cuidar su salud mental y no re victimizar a la estudiante, se recomendó a los padres de familia que su mejor hija reciba terapia psicológica, y dar a conocer a las autoridades)”.

Ambas estudiantes sienten miedo y asco hacia el docente.

- Entrevista N° 01 realizada a la menor de iniciales R.R.J.C., en la cual se detalló lo siguiente:

“La estudiante de las iniciales J.C.R.R., 13 años de edad refiere: «El día viernes 10 de noviembre, nos fuimos de paseo al río Santa, para un estudio, fue programado por el docente del área de ciencias sociales, de la iniciales JYDLC, durante la caminata encontramos una laguna de tamaño regular o cual se me complicaba pasar, al ver a mis compañeros pasar me iba poniendo nerviosa y con miedo, es donde me doy cuenta que el profesor de las iniciales JYDLC, estuvo delante de mí, y le dije profesor avance para poder pasar, es ahí donde el profesor intenta saltar lanzando su mano hacia tras, me toco uno de mis pechos y me presionó, lo cual me dolió, reaccioné botando su mano y le dije, ¿qué está haciendo?, el profesor no dijo nada, lo cual me hizo pensar, que su actitud fue apropiado, porque nunca me pidió disculpas, luego llegando al río Matacoto, la mayoría de mis compañeros entraron a nadar y yo no, luego el profesor me preguntó ¿no vas a entrar R?, le respondí que no, porque no traje ropa para entrar, y él me dijo entra, yo te voy hacer entrar como una princesita, le respondí no profesor y me alejé de él. Esta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

situación me hizo acordar para el aniversario de la IE yo estaba engrampando las cadenetas en mi aula porque es mi tutor, le dije ¿profesor me podría dar dinero para comprar grapas, porque ya se terminó?, él respondió no compremos porque yo tengo, vamos yo tengo en una oficina, le dije yo no voy, pero en ese momento me miraba de manera pervertida y se lamó el labio, lo cual me dio asco». De todo este acontecimiento yo no hablé por miedo y vergüenza, y por lo que pueda suceder más adelante, hoy en día a mí me da miedo el profesor”.

- Entrevista N° 02 realizada a la menor de iniciales K.A.T.T., en la cual se señaló lo siguiente:

“La estudiante de iniciales TTKA, con 13 años de edad, refiere: «El día viernes 10 de noviembre, nos fuimos de paseo al río Santa, para un estudio, fue programado por el docente del área de ciencias sociales, de las iniciales JYDLC, al llegar al río santa algunos de mis compañeros me mojaron, es ahí que me saque mi buzo para que seque, porque por dentro estaba puesta mi vestido, me doy cuenta que el profesor de las iniciales J.Y.D.L.C., me comenzó a ver, yo estaba conversando con un compañero mío de inicial A, luego el profesor me llama, y le dije a mi compañero para ir, fuimos los dos y nos dijo entren a nadar, el profesor ya se encontraba con short, es ahí donde el profesor entra un poco al río y me empieza a mojar diciendo una trucha está pasando por mi pie y siento que me está mordiendo, comenzó a mojarme más y quede bien mojada, lo cual mi vestido se quedó pegado a mi cuerpo y el profesor dijo que me vio como una sirenita, y que tengo mi cuerpo bien formadito. Al retornar a Yungay después de nuestra visita al río de Matacoto, por la mitad de camino, me propuso que me pagaría si yo le diera una foto a él, así con la misma ropa que estoy puesta.”

- Actividad realizada:
 - ❖ *Se brindó soporte socioemocional a ambas estudiantes.*
 - ❖ *Se hizo llamar de manera inmediata a los padres de familia.*
 - ❖ *Se informó de manera inmediata a la dirección de la I.E.*
 - ❖ *Se orientó a los padres de familia, que este suceso ellos pueden denunciar en otras antenacidas, como comisaría, fiscalía, CEM.*
 - ❖ *La estudiante es derivada al hospital de Yungay, para su tratamiento correspondiente (seguimiento de caso).*
- Actividad realizada:
 - ❖ *A nivel personal las estudiantes recibirán un tratamiento psicológico y terapéutico (fortalecer autoestima y valía personal).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ❖ Se recomienda a toda la familia a acudir a terapia familiar.
- ❖ Se recomienda a nivel familiar dar a conocer a las autoridades.

(ii) Acta de Declaración de la menor de iniciales K.A.T.T., del 23 de noviembre de 2023, en presencia de su padre, en la cual se manifestó lo siguiente:

“El profesor Jesús Yupanqui, es mi tutor; fue un viernes que fuimos de paseo al río santa los del 1º “B” y del 1º “D”; cuando estábamos por el río santa había tipo de río pequeño lleno de piedras entramos; es ahí donde mis compañeros me mojaron porque había entrado con mi buzo; luego como vi que estaba mojada decidí quitarme el buzo y estaba ya con mi vestido; ahí fue donde el profesor Yupanqui subió unos 6 metros para arriba y se metió al agua y me dijo: “Karla ven”, en ese momento estaba con mi compañero Alexis León Machco y como me llamó el profesor, mi compañero Alexis me acompañó, donde el profesor nos dijo: “vengan entren” y nos ayudó a entrar al agua. El profesor en ese momento me dijo “ven Carla, te voy hacer entrar como una sirenita”; supuestamente paso una trucha por su pie y le estaba mordiendo y empezó a mojarnos a mí y a Alexis.

Mi compañero Rosi Jaque vio que el profesor Yupanqui me estaba mojando con el propósito que el vestido se pegue a mi cuerpo y se me note todo mi cuerpo. Cuando salimos del agua el profesor me estaba mirando con una mirada “rara” que me incomodaba. Luego estábamos caminando hacia Matacoto, al llegar a Utcush el profesor Yupanqui y yo estábamos caminando los dos solos por detrás del grupo, es en donde el Profesor me dijo: Karla donde está tú vestidito”, pero estaba puesta mi vestido y una chompa.

Más adelante el profesor me dijo: “Karla tómate una fotito para mi recuerdito, te pago”, y yo le respondí de broma “cuánto hay”, entonces el profesor respondió “yo te puedo pagar lo que tú quieras”, y yo le dije “10 o 20” y él me respondió “ya” y como le decía de broma le dije “mil soles” y él me respondió “no, muy carito”. Luego que me di cuenta que le profesor quería la foto para ver mi cuerpo, por ello me sentí incómoda y le cambié de tema.

¿Cómo es el profesor Yupanqui?

No tengo mucha confianza, el profesor Yupanqui hace bromas pesadas, juega con el físico de las personas, se queda mirando a las chicas de manera rara (mirada atrevida). El día lunes de la semana pasada mi compañera Rosi Jaque me cuenta que el profesor Yupanqui les había acosado. Y yo le dije que a mí también, en donde nos contamos mutuamente lo sucedido y Rosi me dijo que e día de paseo el profesor le había tocado los senos y le contamos a la auxiliar Carmen Orbegoso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(iii) Acta de Declaración de la menor de iniciales R.R.J.C., del 23 de noviembre de 2023, en presencia de sus padres, en la cual se manifestó lo siguiente:

“Un viernes fuimos de paseo al río Santa, junto con los de 1º “B” (secundaria), el profesor Jesús Yupanqui, como nuestro tutor nos llevó al paseo, cerca de llegar al río estábamos pasando por un camino delgado, el profesor Yupanqui estaba delante de mí, y le dije al profesor “que se apurara un poco” porque tenía que cruzar como un lago, y teníamos que saltar una piedras, por eso le moví la mochila del profesor y el sacó su mano por atrás y me tocó un pecho (seno) donde me apretó, agarré (boté) su mano y le dije “que pasa profesor”; el profesor no me respondió. Yo tenía ganas de llorar por el dolor que al presionar me causó. Pensé que lo que pasó (tocarme el seno) fue casualidad, pero me di cuenta que no fue así, porque el profesor ni siquiera me pidió disculpas de lo que me había tocado. Cuando estuvimos en Matacoto cerca de una pequeña laguna, el profesor estaba sentado en una piedra detrás de mí y el profesor me dice “Rosi no te vas a meter” y yo le respondí “no profesor”, “porque no traje mi cambio” a lo que él me responde “vamos Rosi, yo te voy a meter como una princesita”, por ello me incomodé y me alejé del profesor.

Fue para nuestro aniversario (ambientación del aula) donde mi compañera Areana y yo estábamos engrampando y se acabaron las grapas, mi compañera y yo dijimos “profesor nos pueda dar plata para comprar grapas”, cuando fuimos a comprar grapas no hubo en la tienda. A lo que el profesor nos dice “yo tengo grapas en mi oficina” y me dice “Rosi vamos” y me miro con una cara de pervertido y se lamió los labios y yo le dije “no profesor” y me alejé de él.

¿Algo más que quieras decir a que hayas visto el día del paseo al Río Santa (viernes)?

Respuesta: si, ese día del paseo pude observar que como mi compañera Karla estaba con vestido, el profesor Yupanqui, le empezó a echar con agua y la mojó, pensé que estaban jugando, peor en realidad era para que su vestido se pegue a su cuerpo y se note más su cuerpo de Karla, porque luego le quedaba mirando a cada rato. Quería contar a mis compañeras (Romina y Ariana) pero como había mucha gente y por vergüenza no lo hice.

El lunes no recuerdo la fecha, pero al encontrarme con Karla le conté lo que me hizo el profesor Yupanqui y es en donde Karla me cuenta lo que pasó en el paseo y el eso decidimos contarle a la auxiliar Carmen a la Miss Gabi”.





- (iv) **Declaración Testimonial del estudiante de iniciales Y.W.P.CH. (14)**, realizado en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial (T) del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, en donde se señala lo siguiente:

“(…)

4.- ¿PARA QUE DIGA, SI EN ALGUN MOMENTO DEL PASEO PUDISTE VER Y ESCUCHAR QUE EL PROFESOR JESUS MARCO YUPANQUI DE LA CRUZ, LE OFRECIO DINERO A LA MENOR T.T.K.A. (13), PARA TOMARLE UNA FOTO CON LA ROPA QUE ESTABA PUESTO CUANDO SE BAÑO?

DIJO QUE: Con el profesor Yupanqui no podíamos cazar ningún pájaro, yo había llevado mi resortera u hondilla, entonces como no cazábamos, Karla le había dicho al profesor que si cazo a un pájaro me das hasta 100 soles, yo la sentí medio extraña a Karla, y me fui por las piedras y me senté, y vi a Karla intentando cazar, pero no pudo, y después me enteré que Karla estaba denunciando al profesor que le había ofrecido dinero por la foto. Yo estaba al lado del profesor y nunca vi eso.

(…)

7.- ¿PARA QUE DIGA, AL RETORNO DEL RIO MATACOTO, EL PROFESOR CON QUIEN VENIA?

DIJO QUE: Estaba conmigo, y con mi amigo Brili, estábamos al último, en ningún momento el profesor le ha podido decir a Karla que le pegaba para que se tome la foto.

(…)”.

- (v) **Declaración Testimonial de la estudiante de iniciales S.M.F.P. (13)**, realizado en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial (T) del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, en donde se señala lo siguiente:

“(…)”

6.- ¿PARA QUE DIGA, SI EN ALGUN MOMENTO DEL PASEO PUDISTE VER Y ESCUCHAR QUE EL PROFESOR JESUS MARCO YUPANQUI DE LA CRUZ, LE OFRECIO DINERO A LA MENOR T.T.K.A. (13), PARA TOMARLE UNA FOTO CON LA ROPA QUE ESTABA PUESTO CUANDO SE BAÑO?

DIJO QUE: Nunca le dijo que se tomara una foto con la ropa mojada, porque yo siempre estaba con el profesor, ya que nos estaba enseñando sobre las ciencias.

(…)





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9.- ¿PARA QUE DIGA, SI USTED OBSERVO CUANDO LA SEÑORITA KARLA SE CAMBIO DE ROPA PARA BAÑARSE, Y SI OBSERVÓ QUE ESTABA EL PROFESOR OBSERVANDOLA?

DIJO QUE: Ella se sacó el buzo delante de nosotros, y se quedó solo con ropa interior y sostén, y no le pidió ayuda a nadie para que la tapara, los hombres y nosotros que estaban ahí nos volteamos para no verla, el profesor en ese momento todavía no llegaba.

10.- ¿PARA QUE DIGA, SI EL PROFESOR YUPANQUI LA DEJO BIEN MOJADA A KARLA?

DIJO QUE: Como el profesor estaba lejos Alexis como curioso fue a ver al profesor que estaba lejos, atrás de él le siguió Karla sin que lo llamara, y como no llegaba Alexis hacia el profesor porque estaba hondo, mojó al profesor y el profesor también lo mojó a él, pero a Karla no la mojó.

11.- ¿PARA QUE DIGA, SI EN LA CIRCUNSTANCIAS EN QUE ESTABA BIEN MOJADA KARLA, LE DIJO EL PROFESOR QUE ESTABA CON UNA SIRENITA Y QUE TENIA UN CUERPO BIEN FORMADITO?

DIJO QUE: Yo estuve ahí, lo que dice es mentira, el profesor no la mojó, y tampoco le dijo que tenía el cuerpo formadito.
(...)

13.- ¿PARA QUE DIGA, SI A LA MITAD DEL CAMINO DEL RETORNO OBSERVASTE O ESCUCHASTE QUE EL PROFESOR LE DIJO A KARLA QUE SE TOMARA UNA FOTO CON LA ROPA MOJADA Y LE PAGARIA?

DIJO QUE: No, le dijo eso.

14.- ¿PARA QUE DIGA, PORQUE CONSIDERAS QUE LAS AGRAVIADAS HAN DENUNCIADO AL PROFESOR YUPANQUI?

DIJO QUE: En cuanto a Karla, ella si estaba observada en su área, o sea en Ciencias Sociales, o sea no cumplía con los trabajos, jugaba en clase, molestaba a sus compañeros, en cuanto a Rossy ella si no esta observada.

(vi) Declaración Testimonial del estudiante de iniciales A.E.L.M. (13), realizado en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial (T) del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, en donde se señala lo siguiente:

“(...)

6.- ¿PARA QUE DIGA, EN QUE MOMENTO EL PROFESOR JESUS MARCO YUPANQUI DE LA CRUZ LE DIJO A LA MENOR T.T.K.A. (13) SIRENITA?





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DIJO QUE: Como mi compañera Roos se estaba bañando, entonces Jhesson le dice parece un tiburón y luego empezaron a meter más nombres como ballena, sirena y otros animales, y seguíamos bañando.

7.- ¿PARA QUE DIGA, SI EN EL MISMO MOMENTO QUE COMENZARON A DECIRSE LOS NOMBRES DE ANIMALES, ESTUVIERON PRESENTES TAMBIEN EN LA LAGUNA LOS COMPAÑEROS DEL AULA D?

DIJO QUE: Si estuvimos todos, pero algunos estaban comiendo, otros estaban en otro lugar viendo a un pez.

8.- ¿PARA QUE DIGA, DONDE SE ENCONTRABA EL PROFESOR JESUS MARCO YUPANQUI DE LA CRUZ CUANDO USTEDS ESTABAN DICRIENDO LOS NOMBRES DE LOS ANIMALES?

DIJO QUE: Estaba cambiándose al fondo de un bosque, y luego se metió a la laguna, pero nosotros estábamos como a 10 metros de él, incluida Karla.

(...)

10.- ¿PARA QUE DIGA, SI TU ESTAS SEGURO QUE EN NINGUN MOMENTO EL PROFESOR JESUS MARCO YUPANQUI DE LA CRUZ LE DIJO A LA MENOR T.T.K.A. (13) SIRENITA?

DIJO QUE: Si, estoy seguro no le dijo.

(...)

14.- ¿PARA QUE DIGA, SI USTED OBSERVO QUE LA SEÑORITA KARLA SE CAMBIO DE ROPA PARA BAÑARSE, Y SI OBSERVÓ QUE ESTABA EL PROFESOR OBSERVANDOLA?

DIJO QUE: Yo en ese momento que estaba cambiando he estado a su lado, y el profesor estaba distante.

15.- ¿PARA QUE DIGA, SI ES CIERTO QUE EL PROFESOR LE LLAMO PARA QUE SE ACERCASE A NADAR A KARLA?

DIJO QUE: No, yo fui por curiosidad, y Karla me siguió.

16.- ¿PARA QUE DIGA, SI EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ESTABA BIEN MOJADA KARLA, LE DIJO EL PROFESOR QUE ESTABA COMO UNA SIRENITA?

DIJO QUE: En ningún momento le mencionó eso, eso lo dijimos cuando estábamos en grupo.

17.- ¿PARA QUE DIGA, SI EL PROFESOR LA MOJÓ Y QUEDÓ BIEN MOJADA, ES CIERTO ESO?

DIJO QUE: No es cierto, ella se mojó cuando se resbaló en la piedra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(vii) Acta de Entrevista Única – Cámara Gesell – Prueba Anticipada realizada a la estudiante de iniciales R.R.J.C. (13), dirigida por el Juez de iniciales E.P.G.V., quien interviene como perito psicólogo.

43. Sobre el particular, es pertinente precisar que, a criterio de esta Sala, por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, donde se encuentran el docente y los educandos, los hechos que se suscitan tienen como testigo presencial a la víctima. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar las menores agraviadas vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar la infracción o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
44. En el presente caso se observa que las declaraciones testimoniales de las menores de iniciales K.A.T.T. y R.R.J.C.; así como aquellas proporcionadas por los estudiantes de iniciales Y.W.P.CH, S.M.F.P y A.E.L.M. han sido brindadas en presencia de autoridades públicas, por lo que no se trata, entonces, de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.
45. En ese sentido, respecto a la comisión de actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.A.T.T. por la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, se advierte que dicha imputación quedó desvirtuada en mérito a las declaraciones testimoniales brindadas por los menores de iniciales Y.W.P.CH, S.M.F.P y A.E.L.M., en presencia de autoridades del Ministerio Público, las cuales coinciden con lo vertido por el impugnante en sus descargos y resultan ser medios periféricos que desacreditan y/o contradicen lo manifestado por la menor de iniciales K.A.T.T. en sus entrevistas.
46. De otro lado, respecto a la imputación de la falta en agravio de la menor de iniciales R.R.J.C., debe tenerse en cuenta lo referido en los numerales 48 y 49 de la presente resolución y, además, la Casación Nº 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: *“(…) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. Igualmente, para dotar de solidez este testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato).*

48. En esa medida, debe destacarse que en el expediente administrativo no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que el testimonio de la menor de iniciales R.R.J.C. se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante; razón por la cual goza de suficiente credibilidad.
49. Igualmente, en la manifestación se exponen los hechos materia de imputación de manera coherente, y la valoración que se efectúa en el protocolo de pericia del estado emocional de la agraviada al narrar los hechos, permite a esta Sala inferir que lo narrado es verosímil.
50. Asimismo, la declaración de la menor de iniciales R.R.J.C. ha sido corroborada con el Informe Psicopedagógico y con el Acta de Entrevista Única – Cámara Gesell que se le practicó en donde da cuenta de los actos de hostigamiento del que fue víctima y de la perturbación emocional ocasionada como resultado de las acciones cometidas por el impugnante.
51. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera, primero, que las pruebas aportadas durante el procedimiento son fiables, y segundo, que estas, valoradas en conjunto, generan la certeza suficiente para concluir que el impugnante sí es responsable de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los hechos que le son atribuidos y, por tanto, incurrió en la falta prescrita en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, en el extremo referido a la menor de iniciales R.R.J.C.

52. Dicho esto, si bien en su recurso de apelación el impugnante asegura que la resolución de sanción carece de motivación, debemos precisar que la Entidad ha recabado los medios de prueba que, valoradas en su conjunto, han permitido alcanzar un grado de certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos imputados. Consecuentemente, no se ha afectado la debida motivación de los actos administrativos.
53. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1360, se advierte que la Entidad detalló y acreditó que el impugnante cometió la falta imputada en el extremo referido a la estudiante de iniciales R.R.J.C., la cual no ha sido desvirtuada durante el procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, esta Sala considera que la Entidad cumplió con brindar las razones que explicaban por qué se incurrió en la falta administrativa imputada, la cual es conforme a la normativa vigente.
54. Finalmente, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
55. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS MARCOS YUPANQUI DE LA CRUZ contra la Resolución Directoral Nº 1360, del 19 de junio de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGAY; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JESUS MARCOS YUPANQUI DE LA CRUZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGAY, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGAY.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

